

	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría Administrativa</p> <p align="center">Decreto</p>
<p>Código: 13002-04-02</p>	<p>Versión: 2</p>

14 MAR 2009

DECRETO No 0316 DE _____

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 0030 del 13 de enero de 2009

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ordenanza 024 del 25 de noviembre de 2008 en su artículo 3°. establece: "La asignación mensual del Gobernador del Departamento de Risaralda, teniendo en cuenta la categorización del Departamento, será la que establezca el gobierno nacional para la vigencia fiscal del año 2009."

Que mediante Decreto 0030 del 13 de enero de 2009 se establecieron las asignaciones civiles de los Empleados Públicos del Departamento de Risaralda, para la vigencia del año 2009.

Que el Decreto 731 del 6 de marzo de 2009 emanado por el Departamento Administrativo de la Función Pública establece en su artículo 2°. "A partir del 1 de enero del año 2009 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, será:

Categoría	Límite máximo Salarial mensual
Especial	\$10.420.025
Primera	\$8.829.013
Segunda	\$8.489.435
Tercera	\$7.304.630
Cuarta	\$7.304.630

Que de acuerdo con la Ley 617 de 2000 la categorización del Departamento de Risaralda es la segunda.

	<p align="center">Departamento de Risaralda Secretaría Administrativa</p> <p align="right">Decreto 0316</p>
Código: 13002-04-02	Versión: 2

Decreto por medio del cual se modifica el decreto 0030 del 13 de enero de 2009

2

Que el artículo 8º. del Decreto 731 del 6 de marzo de 2009 establece: "El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 666 de 2008 y surte efectos fiscales partir del 1 de enero de 2009...."

Que por lo anteriormente expuesto, EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA,

DECRETA:

Artículo 1o. Modificar parcialmente el artículo 1º. del Decreto 0030 del 13 de enero de 2009, el cual quedará así:

Fijar la asignación mensual de los empleados públicos del Departamento de Risaralda para el año 2009 de acuerdo con los grados establecidos así:

Grado 35, Gobernador del Departamento: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.489.435).

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2009.

Dado en Pereira a los, **14 MAR 2009**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS

Vo.Bo. Secretaría Jurídica

Revisó: Misael Arroyave Ramirez

Orfilia D.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 731 2009

6 MAR 2009

Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en la ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1º. El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.

El salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.

ARTICULO 2º. A partir del 1º de enero del año 2009 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta las Asambleas Departamentales para establecer el salario mensual del respectivo Gobernador, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$10.420.025
PRIMERA	\$8.829.013
SEGUNDA	\$8.489.435
TERCERA	\$7.304.630
CUARTA	\$7.304.630

ARTICULO 3º. A partir del 1º de enero del año 2009 y atendiendo la categorización establecida en la ley 617 de 2000, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde, será:

CATEGORIA	LIMITE MAXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	\$10.420.025
PRIMERA	\$8.829.013
SEGUNDA	\$6.381.804
TERCERA	\$5.119.223
CUARTA	\$4.282.443
QUINTA	\$3.449.016
SEXTA	\$2.605.860

M

Continuación del Decreto "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores y Alcaldes y se dictan disposiciones en materia prestacional".

ARTICULO 4º. El límite máximo salarial mensual del Alcalde Mayor de Bogotá D. C., será diez millones cuatrocientos veinte mil veinticinco pesos (\$10.420.025).

ARTICULO 5º. El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderá a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO. El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los Alcaldes de Distritos y Municipios clasificados en categoría quinta y sexta, será el correspondiente para el Alcalde de Municipio o Distrito de cuarta categoría, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º. La bonificación de dirección para los Gobernadores y Alcaldes continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 7º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial establecido en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el decreto 666 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero del año 2009 con excepción de lo previsto en el artículo 5º de este Decreto.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

6 MAR 2009

Dado en Bogotá, D. C., a

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,


FABIO VALENCIA COSSIO

EL VICEMINISTRO TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR